

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ABOGADOS

REPRESENTACIÓN Y DEFENSA

En general

EXTRANJEROS

CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

ASILO Y REFUGIO

En general

NORMA JURÍDICA

TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. Bernardo, nacional de Mali, interpuso recurso contencioso- administrativo contra resolución del Ministerio del Interior, de fecha 15 octubre 2004, por la que se inadmite a trámite la solicitud de asilo por el mismo formulada, en aplicación del art. 5.6, b) y d), de la Ley de Asilo . De dicha resolución se dio traslado al interesado mediante oficio de la Oficina de Asilo y Refugio, de 19 octubre 2004, notificado al mismo el 21 de octubre siguiente.

SEGUNDO.- El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Núm. Uno, ante el que se sustanció el recurso por el procedimiento abreviado con el núm. 112/05, dictó Sentencia de fecha 22 septiembre 2005 , en cuya parte dispositiva se lee:

"FALLO Que desestimando el recurso contencioso-administrativo planteado por D. Bernardo contra resolución del Ministerio del Interior de fecha 19 de octubre de 2004, por la que se inadmite a trámite su solicitud para la concesión del derecho de asilo, debo declarar ajustada a derecho la resolución que se impugna, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones en su contra planteadas. Sin hacer pronunciamiento en cuanto a las costas".

TERCERO.- Contra dicha sentencia interpuesto la parte demandante recurso de apelación, interesando la revocación de la misma, así como la declaración de nulidad del procedimiento administrativo que dio lugar a la resolución del Ministrito del Interior de inadmisión a trámite de la solicitud de asilo hecha por el demandante, al haberse vulnerado el derecho fundamental del mismo a la defensa y a la asistencia letrada.

Del recurso de apelación planteado, se dio traslado a la parte demandada, a fin de que formulase el correspondiente escrito de impugnación, lo que efectuó mediante escrito en el que solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

Posteriormente, se remitieron los Autos a esta Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, que mediante providencia de 13 marzo 2006 acordó dar por recibidas las actuaciones sustanciadas en la instancia y señalar para que tuviera lugar la votación y fallo del recurso el día 10 mayo 2006, en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente D. Ernesto Mangas González, Magistrado de esta Sección, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso de apelación contra Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo num. Nueve, dictada con fecha de 22 septiembre 2005 en el recurso contencioso-administrativo tramitado ante dicho Juzgado con el Número 112/05 (procedimiento abreviado), Sentencia por la se desestima aquél, confirmando, por tanto, la resolución administrativa en el mismo impugnada, la cual vino a disponer la inadmisión a trámite de la solicitud de asilo formulada por el recurrente, nacional de Mali, al concurrir la circunstancias previstas en las letras b) y d), art. 5.6, de la Ley 5/1984, modificada por la Ley 9/1994 , al no alegar en su petición ninguna de las causas previstas en la Convención de Ginebra de 1951 para el reconocimiento de la petición solicitada, y al estar basada la solicitud en alegaciones manifiestamente inverosímiles.

SEGUNDO.- La resolución judicial impugnada desestima, sustancialmente, el recurso jurisdiccional por considerar: a) que el recurrente fue asistido de intérprete, pues no obstante ser su lengua materna el bambara, tiene conocimientos de francés y fue asistido de intérprete que conocía francés, inglés y árabe; b) que la alegación de parte demandante relativa a que el solicitante no fue asistido de letrado carece de fundamento, ya que aquel fue

informado mediante intérprete de su derecho a entrar en contacto con un letrado de su elección, sin que conste que pidiera la asistencia de abogado, antes al contrario, la rechazó; c) que el relato del recurrente no permite afirmar la existencia de persecución, tal y como aparece definida en las normas mencionadas, pues el mismo basa su petición en el hecho de ser cristiano y del rechazo de sus amigos por dicha causa, siendo así que en el país de origen no existe una persecución a los cristianos en el sentido que recoge la Convención de Ginebra, razones por las cuales la Administración ha aplicado correctamente el motivo de inadmisión de la letra b), art. 5.6 de la Ley de Asilo, aunque no resulte inverosímil el relato del solicitante por razón del trayecto seguido por el mismo para trasladarse a España.

Frente a lo así resuelto, la parte apelante alega como único motivo de impugnación la vulneración del art. 24.2 CE, motivo aducido también en la demanda, al constar en el expediente la ausencia de letrado que asistiese al interesado al formalizar su solicitud de asilo y realizársele la entrevista. Muestra la parte apelante su disconformidad con los razonamientos expresados al efecto en la sentencia de instancia, invocando lo resuelto por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 en sentencia de 07 noviembre 2005, y sosteniendo que se ha producido la conculcación del derecho fundamental establecido en el mencionado precepto y la indefensión del interesado.

El Abogado del Estado opone que el interesado renunció expresamente a la asistencia letrada y que, al no haber alegado la parte recurrente nada que desvirtúe la sentencia apelada, procede su confirmación.

TERCERO.- La Constitución Española, art. 13.4, se remite a la Ley para establecer los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas pueden gozar del derecho de asilo en España. A su vez, la Ley 5/84, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/94, de 19 de mayo, determina que "el solicitante de asilo será instruido por la autoridad a que se dirigiera de los derechos que le corresponden de conformidad con esta Ley, y, en particular, del derecho a la asistencia de abogado" (art. 5.4). En los mismos términos se establece en el art. 5.2 del Reglamento de aplicación de la Ley (Real Decreto 2037/1995). Y en cumplimiento de las mencionadas normas, mediante diligencia extendida a las 13:08:32 horas del día 30/08/2004, se procedió a informar al interesado de "los derechos y deberes que como solicitante de asilo y hasta tanto se haya decidido la admisión a trámite de su petición, le asisten, y que consisten en: (...) 2. Asistencia de Abogado, que se proporcionará gratuitamente por el Estado Español cuando se carezca de recursos económicos suficientes (...)". Y a renglón seguido se indica: "NO". Dicha diligencia aparece firmada por el solicitante, intérprete e instructor (pág. 1.9, expte.). Razón por la cual, en la siguiente pág. 1.10, al documentar la "Diligencia de Asistencias Solicitadas", se hace constar que el solicitante no solicita asistencia de abogado. Diligencia firmada por el solicitante y el instructor. El examen conjunto de cuyas diligencias permite establecer que el interesado fue instruido por el instructor, con asistencia de intérprete, del derecho a valerse de abogado en los trámites de formalización de su solicitud, y que declinó hacer uso de tal derecho. Dicha información se produjo antes de la formalización de dichos trámites, dado que el interesado, que se encontraba en el Centro de Estancia Temporal de Inmigrantes de Ceuta y tenía formulada petición de cita el 15/07/2004, formalizó su solicitud de asilo a las 13:27 horas del día 30/08/2004 ante la Oficina Unica de Extranjeros de Ceuta (pág. 1.2, expte.).

No puede aceptarse, por tanto, el motivo de impugnación que sustenta el recurso de apelación planteado, como es la vulneración del derecho a la defensa y a la asistencia letrada que garantiza el art. 24.2 CE, porque se trata de un derecho de configuración legal, cuya regulación se encuentra, en lo que al caso concierne, en la Ley de Asilo, que establece el derecho del interesado a la asistencia letrada, pero no lo configura como un requisito procedimental, es decir, como derecho a la asistencia letrada en todo caso, sino solamente cuando el interesado hace uso del derecho que le defiere el ordenamiento jurídico. Y en este caso, el interesado hace valer un derecho instrumental cuyo ejercicio declinó al serle deferido el mismo en vía administrativa.

Por lo demás, el supuesto enjuiciado no guarda relación de semejanza con el resuelto en la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 en sentencia de 07 noviembre 2005, ya que en el caso allí enjuiciado se echó en falta que "no exista, respecto a la asistencia letrada, la diligencia de constancia de asistencias solicitadas, en cuyo recuadro se hace, en general, referencia a la asistencia de abogado, de intérprete, médica y a la entrega de folleto informativo, la cual debe ser firmada por el propio interesado, así como el funcionario correspondiente y, en su caso, por el oportuno intérprete". Omisión que, en el caso aquí enjuiciado, no puede considerarse producida, por las razones expuestas.

Las consideraciones expuestas conducen a la desestimación del recurso de apelación y a la confirmación de la sentencia a que el mismo se contrae.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, procede imponer las costas procesales de esta instancia a la parte apelante.

Vistos los anteriores Fundamentos de Derecho y en virtud de todo lo expuesto

FALLO

PRIMERO.- DESESTIMAMOS el recurso de apelación planteado por D. Bernardo contra la Sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. Nueve en el Procedimiento Abreviado núm. 112/2005, con fecha de 22 de septiembre de 2005, a que el mismo se contrae, cuya Sentencia confirmamos, por venir ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- Con imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Publicación.- Fue publicada la anterior sentencia en la forma acostumbrada. Madrid a

Número CENDOJ:28079230042006100274